

## ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE D-30/2020-E.

En la ciudad de Sevilla, a 11 diciembre de 2020.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por su titular don Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

**VISTO** el expediente número D-30/2020-E seguido como consecuencia de solicitud que hace ██████ de apertura disciplinaria por falta muy grave por Parte del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, contra el presidente y el secretario de la Federación Andaluza de ██████, que podrían llevarla a la desaparición” siendo ponente del Expediente el presidente del órgano, D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, se consignan los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Con fecha de 29 de octubre de 2020 tiene entrada en el TADA escrito remitido por ██████, en el que, entre otros extremos, solicita la apertura de expediente disciplinario por falta muy grave por Parte del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, “tanto al presidente <<ilegítimo>> ██████, como al Secretario ██████, ya que estos son los responsables de la manipulación masiva del Censo Electoral de 2016 y de las consecuencias que de dichos actos están provocando den la ██████, que podrían llevarla a la desaparición.

**SEGUNDO:** La sección disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía acordó en sesión de 11 de noviembre admitir a trámite dicha solicitud, referenciarla con el número de expediente D-30/2020-E, correspondiendo el turno de ponente al presidente del órgano, D. Ignacio F. Benítez Ortúzar.

**TERCERO:** Con fecha de 11 de noviembre de 2020 la sección disciplinaria del TADA decidió abrir trámite de información previa y requerir a la Federación Andaluza de ██████ para que presentara la información que estimara conveniente.

**CUARTO:** En contestación al citado requerimiento, la Presidencia de la Federación Andaluza de ██████, emite las alegaciones oportunas al respecto.

**QUINTO:** En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta Sección del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los arts 84 c y 90.1 del Decreto 205/2018 de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124 c y 147 c de la ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.



**SEGUNDO:** Como ya tiene manifestado este Tribunal Andaluz de Disciplina Deportiva y anteriormente tenía consolidado el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva en numerosos acuerdos y resoluciones dictadas en similar materia, en orden a decidir la incoación de un expediente disciplinario es preciso determinar previamente si existen indicios suficientes de infracción para evitar las disfunciones de todo orden que resultarían de un procedimiento tan gravoso en el caso de que no existan evidencias de haberse incurrido en hechos infractores.

**TERCERO:** El recurrente pretende la apertura de un procedimiento extraordinario por unas actuaciones realizadas en el proceso electoral de correspondiente al año 2016 y que ya fueron objeto de resolución por el extinto Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, resolución de 17 de julio de 2017. Resolución que fue recurrida en vía Contencioso-Administrativa, declarando el acto nulo por Sentencia n. 79/2020, de 27 de abril de 2020, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n. 1 de Sevilla.

**CUARTO:** De la información previa solicitada, se aporta lo siguiente: 1. Decreto de 6 de octubre de 2020 dictado por el Juzgado Contencioso-Administrativo n. 1 de Sevilla, dejando sin efecto la declaración de firmeza de la Sentencia dictada; 2. Diligencia de Ordenación de 21 de octubre del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, admitiendo a trámite en el recurso de apelación, contra la Sentencia citada.

**QUINTO:** Probada la carencia de firmeza de la resolución recurrida, no es posible afirmar la existencia de indicios racionales de actividad constitutiva de infracción disciplinaria en los sujetos denunciados.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación y el Decreto 205/2018 de Solución de Litigios Deportivos, la sección disciplinaria de este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía acuerda archivar el expediente por no tener competencia para conocer incoar un expediente disciplinario a personas que no forman parte de los órganos directivos de una federación deportiva andaluza.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo el interesado puede interponer recurso potestativo de reposición ante este Órgano, en el plazo de UN MES, contado desde el día siguiente al de su notificación, o directamente, recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**NOTIFÍQUESE** el presente acuerdo al denunciante y al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **COMUNÍQUESE** el mismo a la Federación Andaluza de [REDACTED], a efectos meramente informativos.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

